

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

inmediata para que el IESS pueda importar (de ser el caso), adquirir, suministrar y aplicar el medicamento en cuestión.

2.- En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Artículo 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia.

3.- Ejecutoriada la sentencia se concede el plazo de quince días para su cumplimiento..."

Particular que comunico a Usted para los fines legales pertinentes.

De usted atentamente.

AB. MARÍA LORENA PALMA BENAVIDES  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

**31/07/2019              RAZON**

**13:31:00**

En Portoviejo, miércoles treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GARCIA CEDEÑO ANGEL RAFAEL en el correo electrónico angelgace.04@gmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec. GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico sesteves@htmc.gob.ec; en el correo electrónico sesteves@htmc.gob.ec; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ( IESS) en el correo electrónico mloja@iess.gob.ec; en el correo electrónico mloja@iess.gob.ec; en el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec, gandradeb@iess.gob.ec, vrhoc@iess.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; en el correo electrónico fzambranoa@pge.gob.ec, v zamora@pge.gob.ec, franklinzambrano@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. Certifico:

CEDEÑO LOOR LUIS ARMANDO  
SECRETARIO

**31/07/2019              ACEPTAR ACCIÓN**

**12:48:00**

Portoviejo, miércoles 31 de julio del 2019, las 12h48, VISTOS. Mediante sorteo de ley, llego a mi conocimiento la Acción Ordinaria Constitucional de Protección interpuesta por el ciudadano ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO en contra de EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS o quien ocupe dicho cargo y del GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona de Susana Sumoy Estévez Díaz o quien ocupe dicho cargo actualmente, en la que describe como acto ilegítimo demandado lo siguiente: "Como antecedente debo indicar qué producto de una caída desde un árbol a una altura considerable, acontecido en octubre del 2012, quedé con una lesión medular con secuelas de paraplejía epástica y los dolores crónicos intratables vía oral, calificada por el Ministerio de salud pública (MSP) con un 65% de discapacidad física (adjunta carnet del MSP). Lesión medular severa e Irreversible, cuyo accidente provocó fractura con desplazamiento de T7 Y T8.

Ante ello, HE recibido tratamiento médico en el área de terapia del dolor del hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde julio del 2014. Durante el siguiente año, 2015, trataron mis dolores crónicos producto de mi lesión muscular, con diferentes fármacos por vía oral, bloqueos, etc., Pero nada de esto funcionaba. Por lo que mis médicos tratantes del área de terapia del dolor decidieron implantarme una bomba intratecal de Baclofeno en septiembre 2014 en el hospital ONNI por medio de una derivación del IESS, implantándose en un sistema de bomba programable subcutánea aplada a un cateter intratecal por donde recibo la medicación para controlar mi espasticidad y los dolores que esté causa.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

De indicar que el Baclofeno es una medicación que controla mis parestesias y movimientos involuntarios de mis piernas. Cada vez mis piernas saltan como descarga eléctrica mi cuerpo acompañado de un fognazo por mis extremidades inferiores. Esta bomba implantada en mi estómago lado derecho administrar la medicación de forma constante directa a mi médula espinal por medio de unos catéteres, dicha medicación dosifica directamente a bomba programable la cual automáticamente envía la medicación. Dosis que se aumenta de acuerdo a criterio médico hasta encontrar la dosis perfecta que permita manejar el dolor (adjunto hojas de calibración bomba intratecal).

La medicación en la bomba dura aproximadamente de 4 a 5 meses desde el momento que la pusieron en mi cuerpo sentí el cambio mi calidad de vida mejoró notablemente a pesar de estar en silla de ruedas podría realizar mis actividades diarias. Cada vez que la medicación se acababa, el área de terapia del dolor del hospital Teodoro Maldonado Carbo hacia una hoja de derivación la cual la coordinación aprobada y derivada a la clínica Kennedy para hacer la recarga de la bomba de baclofeno. Resulta que desde marzo del 2019 que la tocaba la recarga de medicina a mi bomba no ha podido efectuar por falta de medicación medicamento baclofeno (adjunto hoja de derivación).

Comunique la falta de medicación para mí tratamiento a los médicos del área de terapia del dolor, pero lo único que me dicen es de la medicina no consta en el cuadro de medicamentos básicos y que no existe proveedores que oferten el medicamento dentro del país (adjunto procedimiento de dosificación de la bomba dra. Soraya Cruz).

Desde el momento que deje de recibir la medicación y calidad de vida se vio deteriorada, mi vida ha sido un viacrucis, me tienen de un lado a otro y nadie me da solución, vulnerándose de esta manera mi derecho a la salud, propia mente mi derecho a recibir tratamiento médico integral, lo que incluye la provisión de medicamentos de forma gratuita.

De igual manera, debo indicar que para apalear en algo el dolor que siento, me indicaron que debo de comprar el baclofeno vía oral de 10 mg y tomar una pastilla cada hora, sólo existe un lugar donde se vende esta pastilla y cada frasco cuesta \$120 que se me acaban en un mes. En vista de que me se me ha agotado todas mis esfuerzos con las autoridades competentes en el hospital Teodoro Maldonado Carbo para que me den medicación que necesito para mi tratamiento y que cumpla su objetivo la bomba que me implantaron, qué es la controlar el dolor y darme una mejor calidad de vida, recordando Su autoridad a fin de que se tutele de manera efectiva y prioritaria mis derechos Humanos.

Su señoría adjunto memorando número IESS-HTMC-DT-2016-4023- M, de fecha 21 de noviembre del 2016, en el cual claramente Se aprecia Cuáles son las consecuencias para mi salud y vida por él no suministro del medicamento en cuestión:

"1.- que el reservorio o bomba programable se quede sin nada de líquido, empieza a bombear aire al espacio espinal donde está agotado el catéter intratecal, y que empiece a dañarse el dispositivo o bomba requiriendo posteriormente su reemplazo y no es barato.

2.- Que la vida del paciente corra riesgo por supresión brusca de la medicación..."

Además, en este memorando se indica:

"El baclofeno trabaja ocupando la receptores de acetilcolina en la placa neuromuscular a nivel medular, por ello probé relajación muscular central, las terminaciones nerviosas siguen elaborando acetilcolina en cantidades superiores a las normales en pacientes con trastorno de espasticidad ya sea por lesiones medulares o cerebrales, si se suprime el baclofeno y habrá una descarga brusca de contracciones musculares generalizadas que inclusive afectan a los músculos del corazón provocando una muerte súbita"

Su señoría, una vez más, pido que se tutele mis derechos humanos, mi vida está en peligro y el Estado está en la obligación de garantizar mis derechos.

Con este antecedente y obedeciendo lo dispuesto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante auto resolutorio de fecha viernes 5 de julio del 2019 a las 12h34 se llevó a efecto la audiencia Pública, oral y contradictoria, el día LUNES 29 DE JULIO DEL 2019 A LAS 11H45, compareciendo por una parte el señor ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, con su Abogado defensor Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, la señora Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernandez en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, contándose además con la presencia del Abg. Ernesto David León Mendoza en representación de la Procuraduría General del Estado, esto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes realizaron sus alegaciones tal como consta en el acta de audiencia que se anexa al expediente, ejerciendo los principios de inmediación, oralidad y contradicción determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que corresponde de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictar sentencia, para lo cual se tiene en consideración lo siguiente:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Ésta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección, de conformidad a lo establecido en los artículos 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y el Artículo 160 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Durante la tramitación de la presente Acción de Protección, se han respetado las garantías del Debido Proceso y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, así como el trámite previsto en el Artículo 86 ibidem y en el Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDO: ALEGACIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-** El señor ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, interviene a través de su abogado defensor Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, quien manifestó lo siguiente: "Previa a realizar la intervención solicito sea escuchado el accionante con la finalidad que en esta audiencia realice la autorización de forma oral. El señor accionante ANGEL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAFAEL GARCIA CEDEÑO, presente en esta audiencia manifiesta que está de acuerdo que lo patrocine el Abg. Luis Gutiérrez Gorozabel. Los accionados en la presente acción de protección, son IESS, Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y la Procuraduría General del Estado, los elementos facticos son: El señor Ángel Rafael García Cedeño en el año 2012 sufrió una caída desde un árbol, en el mes de abril del 2012, de una altura considerable, resulta con una lesión medular de paraplejía y dolores crónico intratables vía oral calificado por el Ministerio de salud pública de fojas consta el referido carnet que justifica que el señor Garcia Cedeño Ángel Rafael tiene una incapacidad física de 65 %, merece una protección especial y especializada por parte el estado en tema referente a su salud, a raíz de esta caída que deja con discapacidad a Garcia Cedeño Ángel, este recibe tratamiento médico en el área de terapia del dolor en el hospital Teodoro Maldonado Carbo, del IESS desde Junio del 2014, durante el siguiente año 2015 se trataron los dolores crónico producto de esta lesión muscular con diferente fármacos, pero no funcionaban sus médicos tratante en septiembre del 2014, decidieron implantarle una bomba intratecal, esto porque, como producto de aquella lesión cada vez sus piernas saltan cuando el recibe una especie de descarga eléctrica en su cuerpo esta bomba en la que se aplica este medicamento llamado baclofeno, es una medicación que se implanta en su estómago lado derecho y administra el medicamento en forma constante, dicha medicación evita que el señor Garcia Cedeño sufra de aquellas descargas eléctrica y por tanto mitiga el dolor que esta lesión le ha causado, aquella medicación baclofeno dura de 4 a 5 meses desde el momento que se coloca en su cuerpo nos ha dicho el señor Ángel Garcia que a raíz de que se le colocó la bomba y se le empezó a aplicar la medicación su calidad de vida mejoro notablemente a pesar que se encuentra en silla de rueda, puede realizar sus actividades diarias sin inconveniente, cada vez que la medicación se acaba el área de terapia del dolor del hospital hacía una hoja de derivación la aprobaban se lo derivaba a la clínica Kennedy para hacer la recarga de esta bomba con el medicamento, pero en marzo del 2019 le tocaba la recarga a la bomba pero no se pudo efectuar por la falta del medicamento el señor Garcia Cedeno comunica a su médico tratante aquel suceso lo único que le dijeron es que la medicina no consta en el cuadro de medicamento básico y que no existe el proveedor de dicho medicamento, eso también se encuentra documentado y se anexado en calidad de prueba, desde el momento que el señor Ángel Garcia Cedeno deja de percibir esta medicación, que mejoro de manera notable su calidad de vida, esta se ha venido deteriorando aquello ha causado que tenga que encontrarse en un vía crucis de ir de un lado para otro y nadie le da solución, hemos comparecido a esta vía expedita de protección derechos y reparación de los mismos con la finalidad de que su señoría declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: en primer lugar la los derechos de las persona que se encuentran con atención prioritaria, Art. 35, 47, de la constitución de la república, me pregunto qué equiparación de oportunidades podemos hablar en el caso del señor Ángel Garcia Cedeno si no puede contar con una medicación que según sus médicos tratante es necesaria para mejorar su calidad de vida, además se reconoce a las personas con discapacidad la atención especializada en las instituciones públicas y privadas que presten servicio de salud y beneficio de seguridad social el señor Garcia es una persona asegurada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social todas las contingencia de salud deben ser cubiertas y además proveer los medicamento que sean necesarios para el tratamiento de su enfermedad se ve afectado el derecho a la vida y su integridad física el señor Ángel Rafael no cuenta de manera oportuna con esta medicación que ha mejorado su calidad de vida, consideramos que existe un riesgo latente a su seguridad e integridad física y su vida digna con respecto a sus derechos de los ecuatoriano el estado tiene varias obligaciones, una es garantizar los derechos que quiere decir, que el estado debe organizar las estructura por medio del ejercicio del poder IESS junto con el hospital respectivo con la finalidad de que pueda organizar y brindar a sus ciudadanos el pleno goce del ejercicio de sus derechos constitucionales en este caso estamos hablando de una omisión de parte de estas entidades estatales de administrar de forma oportuna de un medicamento que el señor Ángel Garcia tiene derecho en como persona discapacitada por parte del IESS, considerando que la acción de protección tiene el objeto de reparar, nuestra pretensión es la siguiente: solicitamos que en su sentencia declare la vulneración de salud, Art. 32 de la constitución, Art. 34 del Código Político, se declare la amenaza de integridad personal Art. 66 # 3, derecho a la vida 66 # 2 por la falta de suministro oportuno de este medicamento Baclofeno, para la recarga de la bomba de forma oportuna, como parte del tratamiento integral d la salud por parte del IESS por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, con respecto a la reparación integral solicitamos máximo en un término no de cinco días al IESS se proceda a la adquisición suministro y aplicación del medicamento al señor Ángel Rafael Garcia Cedeno a fin de que la entidad respectiva le sea suministrada conforme a lo prescrito por los médicos tratante del Hospital Teodoro Maldonado cargo y el IESS debiéndose oficiar al Ministerio de salud pública y agencia nacional de regulación control y vigilancia sanitaria disponiéndose que procedan a conceder la autorización respectiva para que el IESS pueda importar de ser el caso, ya que le han dicho al señor Garcia que ese medicamento no existe en el país que deber ser importado de forma oportuna y procedan a suministrar el medicamento en cuestión lo que deberá ser cumplido, dentro del término establecido. Así mismo como medida de no repetición solicitamos que en caso que se le prescriba nuevos medicamentos que no constan dentro del cuadro le sea administrado de manera preferente, se le brinde la disculpas públicas, por la vulneración de sus derechos constitucionales ya nombrados. Nos reservamos el derecho a una segunda intervención de ser necesario...”.

TERCERO: ALEGACIONES DE LA PARTE ACCIONADA.- Abg. Patricia Lorena Mendoza Fernandez, representante de la señora Directora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por Delegación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, quien manifestó: “Ejerciendo la defensa técnica de la entidad accionada, comparezco a esta audiencia de acción de protección ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la Directora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social Maria Luisa Moreno Intriago, por delegación del director general IESS de conformidad al Art 38 de la ley de seguridad

social. El señor Ángel García Cedeño ha demandado mediante acción de protección al IESS, de igual manera al gerente general del hospital Teodoro Maldonado cargo, de esta entidad, cabe dejar aclarado conforme se desprende de los fundamentos de hecho de la demanda, el IESS no tiene el medicamento en cuestión fuera del cuadro nacional e medicamentos básicos y además no existen proveedores que oferten el medicamento como así lo ha enunciado la parte actora de igual manera la parte accionante ha reconocido que el hospital que ha venido tratándolo le ha brindado la atención medica correspondiente ha mejorado su calidad de vida, el IESS el hospital Teodoro Maldonado, no ha vulnerado el derecho a la salud, por cuestión reglamentario el Acuerdo 158 A 2017 emitido por el ministerio de salud pública en el Art. 8 señala la adquisición de medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, no considerados emergente e indica cual el es el procedimiento a seguir para los establecimientos de salud de tercer nivel, de atención de la RTIS se requiere un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigente, para aclarar de acuerdo a la pretensión de la parte actora, el hospital de Portoviejo no está calificado como un establecimiento de salud de tercer nivel sino de segundo nivel, esto dejando aclarado porque en la pretensión de la parte accionante se solicita que el Hospital general de Portoviejo por ser el más cercano sea el que le provea el medicamento, pero es más complejo para su adquisición por la calidad de segundo nivel que tenemos como está siendo atendido Maldonado Carbo de Guayaquil ellos si tiene la calidad de tercer nivel, para ellos si es factible comprar el medicamento que esta fuera del cuadro básico, esto en el sentido que son pasos que hemos sido demandado y que va a ser declarada con lugar lo que queremos es que el momento que dicte la sentencia para evitar ciertas circunstancias que nos imposibilita acceder de forma inmediata al medicamento, al momento de resolver se disponga que sea el hospital Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil que confiera el medicamento en virtud que el mismo accionante está siendo tratado por los médicos del hospital que realizaban la valoración médica nosotros no tenemos registro del hoy accionante, incluso solicitándole la documentación al área de salud del IESS de Portoviejo indiquen si este medicamento baclofeno ha sido autorizado para el hospital General Enrique Garcés de la ciudad de Quito, por ello estamos consiente que la entidad a la que representamos es de brindar una atención de calidad de manera oportuna, no nos oponemos a la pretensión de la parte accionante con las aclaración realizadas anteriormente en cuanto a la adquisición de este medicamento que esta fuera del cuadro básico, de igual manera nos oponemos a la prevención de que el IESS realice las disculpables públicas por la vulneración de sus derechos, no es que el IESS pretenda vulnerar o no darle el medicamento al hoy accionante son las mismas políticas del estado los mismos reglamento que impone el ministerio de salud pública para no poder acceder de una manera ágil oportuna a un medicamento porque debemos pedir disculpas publica, si lo que hacemos es dar cumplimiento las normas que dispone el Ministerio de salud pública, en cuanto a lo demás no tenemos ninguna objeción como IESS está para brindar los servicios de salud a sus afiliados cumpliendo las normas par a los cuales hemos sido creados, solicito el termino de tres días para legitimar mi intervención las notificaciones las recibiré en el correo electrónico procolpmanabi@iess.gob.ec": El Abg. David Ernesto León Mendoza, representante de la Procuraduría General del Estado manifestó: "ofreciendo ratificación o poder de gestiones del Abg. Franklin Zambrano Loor, que es el Procurador General del Estado para Manabí, amparado en el Art. 3 y 5 literal C, que nos otorga la calidad de supervisor en caso de entidades que tengan personalidad jurídica en este caso el IESS nos adherimos a la intervención de la abogada en todos sus puntos y así mismo le indico que es usted competente para verificar la existencia o no de derechos constitucionales si existe determinar lo que corresponda en derecho para notificaciones señalo casillero 00413010009 y solicito se me conceda el termino de cinco días para legitimar esta intervención". REPLICA ACCIONANTE.- con respecto a la reparación integral la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, establece que el accionante debe ser escuchado, con respecto a este punto solicito se escuche al señor accionante: ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, dice: yo soy una persona pobre y se me hace difícil viajar porque tengo que fletar un carro y creo que si hay convenio con las clínicas he preguntado a proveedores que traen productos, para ellos no ya problemas en mandarlos para que se lo aplique acá, dice que no está en el cuadro básico, es verdad no sé porque nos implantaron la bomba, eso es lo que peleamos en Guayaquil han presentados demandas y la ganado: la abogada de la entidad accionada: Guayaquil ya ha tenido ese medicamento y se hace más factible su adquisición: El accionante manifiesta que en este caso que sea en Guayaquil hasta más después que se pueda pasar acá, lo importante es que me den el medicamento para calmar los dolores.

CUARTO: FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.- La presente demanda tuvo como fundamento la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, propuesta por el señor ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, en el que el accionante hace conocer en lo medular que "desde marzo del 2019 que le tocaba la recarga de medicina a mi bomba no ha podido efectuar por falta de medicación medicamento baclofeno (adjunto hoja de derivación). Comunique la falta de medicación para mí tratamiento a los médicos del área de terapia del dolor, pero lo único que me dicen es de la medicina no consta en el cuadro de medicamentos básicos y que no existe proveedores que oferten el medicamento dentro del país (adjunto procedimiento de dosificación de la bomba dra. Soraya Cruz). Desde el momento que deje de recibir la medicación y calidad de vida se vio deteriorada, mi vida ha sido un viacrucis, me tienen de un lado a otro y nadie me da solución, vulnerándose de esta manera mi derecho a la salud, propia mente mi derecho a recibir tratamiento médico integral, lo que incluye la provisión de medicamentos de forma gratuita"

con estas alegaciones surge la siguiente interrogante: ¿la negativa por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de continuar suministrando el medicamento BACLOFENO (recarga de la bomba de baclofeno de manera oportuna) como parte del tratamiento integral de la salud al ciudadano ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, persona con discapacidad del 65%, por no encontrarse en el cuadro de medicamentos básicos y argumentarse que no existen proveedores que oferten el medicamento en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

el País, vulneran el Derecho a la salud contemplado en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, a la seguridad social previsto en el art. 34 Ibídem, derecho a la integridad personal previsto en el art. 66 numeral 3 ibídem y derecho a la vida previsto en el mismo artículo numeral 2? considerando que el señor Ángel Rafael García Cedeño producto de una caída desde un árbol a una altura considerable acontecida en octubre del año 2012, quedó con una lesión medular con secuelas de paraplejía espástica calificado por el Ministerio de Salud (MSP) con una discapacidad física de un 65%: (adjunta carne MSP), lesión medular cuya accidente provocó fractura con desplazamiento de T7 y T8, para el análisis de esta interrogante se hace mención a la siguiente normativa constitucional y legal aplicable al caso en concreto ubicándolo en el grupo de atención prioritaria de acuerdo con la Constitución de la República:

el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

el art. 47 ibídem dispone “...Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida...”.-

El artículo 3, numeral 1 de la carta magna, atribuye como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

El artículo 32 de la Constitución, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. Además ordena que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

La Sección séptima Personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad; Art. 50 Ibídem señala: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”

En su artículo 361 de la Constitución de la República, dispone al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

el art. 359 de la Norma Suprema que dispone: “El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.”

el Art. 360 de la C.R.E, señala: El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

De igual manera el Art. 362 ibídem, dispone: “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”

El Art. 363 de la Norma Constitucional prescribe: “El Estado será responsable de: 1. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura; 2. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución; 3. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población...”.

La Ley Orgánica de Salud, en su artículo 4, determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Art. 13 del mismo cuerpo legal establece que los planes y programas de salud para los grupos vulnerables señalados en la Constitución Política de la República, incorporarán el desarrollo de la autoestima, promoverán el cumplimiento de sus derechos y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

se basarán en el reconocimiento de sus necesidades particulares por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Salud y la sociedad en general.

El Art. 181 de la Ley Orgánica de Salud, prescribe que la Autoridad Sanitaria Nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina pre pagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha Ley, en estricta observancia el numeral 5 del art. 6. *Ibidem* señala: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: ...5. Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información...”.

Cabe recalcar que dentro de las alegaciones planteada por la entidad accionada se manifestó que “por cuestión reglamentario el Acuerdo 158 A 2017 emitido por el ministerio de salud pública en el Art. 8 señala la adquisición de medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, no considerados emergente e indica cual él es el procedimiento a seguir para los establecimientos de salud de tercer nivel, de atención de la RTIS se requiere un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigente, para aclarar de acuerdo a la pretensión de la parte actora, el hospital de Portoviejo no está calificado como un establecimiento de salud de tercer nivel sino de segundo nivel, esto dejando aclarado porque en la pretensión de la parte accionante se solicita que el Hospital general de Portoviejo por ser el más cercano sea el que le provea el medicamento, pero es más complejo para su adquisición por la calidad de segundo nivel que tenemos como está siendo atendido Maldonado Carbo de Guayaquil ellos si tiene la calidad de tercer nivel, para ellos si es factible comprar el medicamento que esta fuera del cuadro básico, esto en el sentido que son pasos que hemos sido demandado y que va a ser declarada con lugar lo que queremos es que el momento que dicte la sentencia para evitar ciertas circunstancias que nos imposibilita acceder de forma inmediata al medicamento, al momento de resolver se disponga que sea el hospital Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil que confiera el medicamento en virtud que el mismo accionante está siendo tratado por los médicos del hospital que realizaban la valoración médica nosotros no tenemos registro del hoy accionante, incluso solicitándole la documentación al área de salud del IESS de Portoviejo indiquen si este medicamento baclofeno ha sido autorizado para el hospital General Enrique Garcés de la ciudad de Quito, por ello estamos consiente que la entidad a la que representamos es de brindar una atención de calidad de manera oportuna, no nos oponemos a la pretensión de la parte accionante con las aclaración realizadas anteriormente en cuanto a la adquisición de este medicamento que esta fuera del cuadro básico”, se evidencia entonces, que no existe oposición por parte de la entidad accionada para que se atienda a lo solicitado por el recurrente, solicitando que la suministración del medicamento se la continúe otorgando en la ciudades de Guayaquil por las razones anteriormente indicadas.

Sobre este punto Art. 8 del reglamento para adquisición de medicamentos que no constan en medicamentos básicos establece que “los establecimientos de salud de Tercer Nivel de Atención de la RPIS que requieran un medicamento que no conste en el CNMB vigente, en casos no considerados emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública o la instancia que hiciere sus veces, según el siguiente detalle:- Ministerio de Salud Pública - MSP: a través de las Coordinaciones Zonales.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS: a través de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar.- Fuerzas Armadas - FFAA: Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Gobernanza de Salud y Sanidad Militar.- Policía Nacional - PN: Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Salud. En el caso de pacientes derivados desde la RPIS a la Red Privada Complementaria, en el marco de la prestación de servicios de salud, la solicitud se realizará a través de la máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS a la que presta el servicio la RPC. Se remitirá para ello todos los justificativos estipulados en el presente Reglamento”, con lo que se establece que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo al ser un hospital de tercer nivel está plenamente facultado para solicitar a la autoridad de la salud la adquisición del medicamento BACLOFENO que si bien es cierto no consta en la lista de medicamento básicos, el derecho a la salud es un derecho fundamental e integral que no puede ser limitado ni excluido bajo ninguna circunstancia, al ser un derecho de cada persona sin distinción alguna, siendo obligación del estado ecuatoriano crear las condiciones que permitan a todo ciudadano gozar de asistencia médica de calidad y proporcionar atención primaria a la salud, por lo tanto todo factor que influya negativamente en la calidad de vida afecta directamente a los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto el estado ecuatoriano se ve obligado a garantizar al ciudadano Ángel Rafael Garcia Cedeño un acceso oportuno y permanente y sin exclusión que le permita acceder a la entrega inmediata de los medicamentos que requiere para su tratamiento, más aun cuando se cuenta con un historial clínico y los informes necesarios realizados por los médicos tratantes, haciendo referencia en particular informe suscrito por Maria Gabriela Acula Chong, Director Técnico Encargado del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo mediante memorando Nro. IESS-HTMC-DT-2016-4023-M de fecha Guayaquil 21 de noviembre del 2016 en el que menciona el informe médico emitido por la Dra. Soraya Cruz Loor, medico anesthesiólogo del hospital en el cual solicito la derivación a prestador externo del paciente GARCIA CEDEÑO ANGEL, ya que según lo indicado por la Unidad de Anestesiología la suspensión abrupta en la administración del fármaco baclofeno pone en riesgo la vida del paciente, es decir que a los pacientes que tienen implantado el sistema de bomba con manejo de baclofeno intratecal son considerados como casos especiales sin que deban existir limitantes administrativos que afecten la vida del paciente y se vulneren el derecho a la salud y a una vida digna.

La Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este

derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión.

La Corte Constitucional Ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quien ha analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello ha prescrito o suministrado determinado medicamento.

De la jurisprudencia comparada, se cuenta con la sentencia T-081/16 (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-081-16.htm>) de la Corte Constitucional Colombiana, cuyo contenido es de avanzada en la protección del derecho a la salud y vida de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, y que versa sobre un caso análogo en el que acertadamente la Corte tuteló el derecho a la atención médica integral de las personas con enfermedades catastróficas, al señalar que ello implica el suministrarles todos aquellos medicamentos que sean necesarios para lograr la recuperación del paciente o brindarle una mejor calidad de vida, aunque ello signifique prescribirle o suministrarle medicamentos que no consten en Listado de Medicamentos del Programa Obligatorio de Salud (similar a lo que sucede con el cuadro nacional de medicamentos básicos en el Ecuador). Estos derechos están previstos en el Artículo 66 numerales 2 y 3 de la Constitución De La República Del Ecuador, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de medicamento, de suministro y aplicación que sean necesarios para el tratamiento para una persona que adolece de una enfermedad grave se constituyen en una evidente vulneración al derecho a la salud en este caso por encontrarse el señor GARCIA SANCHEZ ANGEL RAFAEL afiliado al Seguro Social, también se convierte en una evidente vulneración derecho a la Seguridad Social y se convierte en una amenaza a la derecho a la integridad personal y el derecho a la vida digna.

El derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.0 032-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.0 1008-11-EP señaló: La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y además, precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia.

En este contexto, la tutela judicial efectiva es un derecho que a más de garantizar que las personas puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer y respetar sus derechos en igualdad de oportunidades, permite verificar que los operadores de justicia observen las garantías del debido proceso.

Nuestra Constitución en su artículo 82 nos indica claramente: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS y aplicadas por las autoridades competente". Al respecto cabe manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: "Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad." En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-.JP, de fecha Quito,

22 de marzo de 2016, estableció la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, en la cual indicó: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. De lo anteriormente citado y conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por el accionante, se constata que el actor hace relación a la vulneración de sus derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la no discriminación, al negársele la suministración del medicamento BACLOFENO lo que sin duda pone en riesgo la vida del paciente con el solo argumento de que no consta en el CNMB, siendo además una persona perteneciente al grupo vulnerable por su condición de discapacitado es decir, se establece que el accionante no está alegando aspecto de mera legalidad del acto impugnado en esta acción, sino que hace referencia a la vulneración de derechos subjetivos, y siendo que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que opera cuando entre otros requisitos, se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15-SEP-CC precisó “De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que, las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.” La Corte Constitucional además ha indicado que: “... es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.” De la jurisprudencia citada podemos concluir que la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los actos del poder público deberán observar y aplicar las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento normativo interno. La seguridad jurídica entraña factores tales como la legalidad y la jerarquía normativa. El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. Queda claro entonces que estos procesos son vías de protección especial que tienen como objeto, exclusivamente, una acusada violación de un derecho fundamental, lo que la diferencia de los procedimientos ordinarios en los que se plantean lesiones a derechos referentes a actos de mera legalidad, derechos constitucionales que deben ser protegidos por los jueces de forma directa e inmediata (Arts. 11.9, 84 y 426 CRE y Art. 4 y 5 COFJ).

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. En palabras de la Corte Constitucional no existe motivación: “si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión. Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delimiten los límites del actuar de la justicia; a su vez, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Con ello se logrará la aplicación y respeto de otros derechos constitucionales conectados directamente con la motivación, como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.” (SENTENCIA No. 282-15-SEP-CC). Nuestro sistema de protección de derechos constitucionales, se rige en lo procesal, por las normas de la LOGJyCC misma que en su Art. 40, enumera los presupuestos de procedibilidad y eficacia para la procedencia de una acción de protección; sin embargo de ello nuestra jurisprudencia constitucional es clara al indicar: “Todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar

razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Por consiguiente la connotación Garantías jurisdiccionales guarda armonía y compatibilidad con los paradigmas del Estado Constitucional que prevé el artículo uno de la Constitución, y bajo estos parámetros la pretensión de la accionante debe tener asidero con el objeto de estas acciones que es garantizar la aplicación y el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas que están amparadas en la Constitución del Ecuador, en las garantías jurisdiccionales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Todos estos Derechos Constitucionales son de competencia de los órganos judiciales ordinarios y están reguladas por las normas contenidas en la Constitución de la República. Teniendo en cuenta que la Acción Ordinaria de Protección tiene por objeto un acto que vulnere derechos fundamentales de una persona, y que requiere como elemento necesario para su admisibilidad que el acto contra el que se dirige haya afectado al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que corresponde determinar el contenido esencial de los derechos en conflicto, debiendo el juez decidir con argumentaciones suficientes en derecho. El principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) tiene como significado que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención de la posición del interviniente. Es una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia del fin particular del interviniente con el fin de fundamentar una relación de procedencia entre aquel derecho y el fin. El Ecuador se define como un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, (Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador). En el estado ecuatoriano rige el principio de supremacía constitucional por el cual todo precepto y todo acto de poder público debe guardar conformidad con sus normas, caso contrario carecerá de eficacia jurídica y prevalecen en el sistema normativo los derechos humanos sobre cualquier otro acto de poder público, las normas constitucionales surten plenos efectos jurídicos y en consecuencia, vinculan a toda persona, autoridad o institución (Arts. 424 y 426 Ibídem). El Art. 84 de la Carta Magna, determina que todas las normas y actos que se producen en nuestro sistema jurídico pertenecen a éste en tanto sea compatible por forma y contenido, con las normas de derechos de las personas, grupos y colectividades que expresa la constitución y las de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. En mérito de lo expuesto, en mi condición de Jueza Constitucional, en estricta aplicación de los principios constitucionales, y amparada en las disposiciones legales y constitucionales anteriormente invocadas, RESUELVO: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declarar con lugar la demanda propuesta por ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, ciudadano ecuatoriano, con c.c. 130888941-7, y por consiguiente la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud previsto en el art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social prevista en el art. 34 ibídem; al derecho a la integridad personal previsto en el art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2 por parte del EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS o y de la GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona de Susana Sumoy Estévez Díaz. Como reparación Integral se dispone:

- 1.- Amparada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud", se ordena que de manera inmediata el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a la adquisición, suministro y aplicación del medicamento Baclofeno "recarga de la bomba de Baclofeno" al señor ANGEL RAFAEL GARCIA CEDEÑO, el cual se continuará suministrando en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil hasta que sea posible la adquisición del medicamento antes referido por el IESS de la ciudad de Portoviejo (hecho aceptado por el accionante), debiéndose oficiar al Ministerio de Salud Pública y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria disponiéndoseles que procedan a conceder la autorización respectiva de manera inmediata para que el IESS pueda importar (de ser el caso), adquirir, suministrar y aplicar el medicamento en cuestión.
- 2.- En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Artículo 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia.
- 3.- Ejecutoriada la sentencia se concede el plazo de quince días para su cumplimiento. Actué como secretario el Ab. Armando Cedeño Loor. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**30/07/2019                      AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO**

**16:23:00**

J.N. 13283-2019-02169